



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se tiene que, en el No 14NotificacionDemandado, el defensor no ha cumplido con lo descrito en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, y/o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que para tener surtida la notificación, la parte actora deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma, y el abogado solo aportó constancia de envío con copia al correo del juzgado de la demanda enviada a través del canal digital a la parte pasiva, cuando debería haber constatado que el mensaje fue leído por el demandado, y que deberá acreditar que es el utilizado comúnmente por él, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante culminar la notificación a la parte pasiva, cumpliendo con los preceptos de la norma procesal establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Procede de conformidad la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Jose William Salazar Cobo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab95ff6b92edec9e9843856dda7531339a92f375d2e8304697b6519d826b282**

Documento generado en 30/01/2024 01:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>